

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Descanso dominical.—Circular.

Deseando el Gobierno que la Ley del Descanso dominical, dictada en 3 de Marzo de 1904 y Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Abril de 1905, sea cumplida estrictamente, en todas sus partes, sin que contra la misma puedan producirse quejas ó reclamaciones, que este Gobierno atendería solícito, he creído conveniente advertir á los Alcaldes de esta provincia que tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, vigilen cuidadosamente el exacto cumplimiento de dicha Ley, imponiendo correctivos á todos aquellos que la infrinjan y que cualquier tolerancia que hubiera por parte de las Autoridades locales, sería motivo para que este Gobierno les exigiera las responsabilidades consiguientes.

Réstame, pues, significarles que aun cuando este Gobierno ha procurado y procura que la Ley del Descanso dominical tenga debido cumplimiento, en atención á las excitaciones que en tal sentido hace el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no es de estrañar que mi Autoridad sea inexorable con aquellos Alcaldes que desobedezcan mis órdenes y mucho más, si como no es de esperar, desatendieran las reclamaciones y protestas que por unos y otros pudieran formularse contra infracciones á dicha Ley.

Para que los Alcaldes de esta provincia no aleguen ignorancia, á continuación se publica la Ley del descanso dominical.

Zamora 31 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Jaime Aparicio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y el Reglamento que se dictará para cumplirla.

Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que señale el Reglamento como indispensables para salvar el motivo de la excepción, y no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos. La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, se le restituirá durante la semana.

Ninguna excepción será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo, el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 2.º Se exceptúan de la prohibición:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones, por la índole de las necesi-

dades que satisfacen, por motivo de carácter técnico ó por razones que determinen grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, según especificación que el Reglamento hará de unos y otros.

Segundo. Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Tercero. Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daño, por accidentes naturales ó por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, mediante permiso de la Autoridad gubernativa local, cuya concesión normalizará el Reglamento.

Art. 3.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 4.º Los acuerdos legitimamente adoptados, según estatutos de gremios ó asociaciones que tengan existencia jurídica podrán normalizar el descanso que esta Ley preceptúa, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios según el sistema de cada industria.

Art. 5.º Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas por multas de 1 á 25 pesetas, cuando sean individuales, con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprobación pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra Ley.

Conocerán de estas infracciones las Autoridades gubernativas.

El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 6.º El Reglamento para la ejecución de esta Ley será redactado y puesto en vigor en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de la misma.

El Instituto de Reformas Sociales en pleno será oído sobre la formación y las ulteriores modificaciones del Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, por consiguiente, de veinticuatro horas de duración el descanso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

FOMENTO.—MINAS

Número 692.

Don Jaime Aparicio y Mañín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Ricardo Sacristán García Noriega, vecino de esta ciudad, como Director Gerente de la Sociedad R. Sacristán y Compañía, de igual vecindad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 28 de los corrientes, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Palabert», de mineral de estaño, sita en término de Calabor, anejo de Pedralba, paraje Val-Terexal, atravesando este registro terrenos montuosos y de propiedad comunal, encontrándose íntimamente relacionado con las pertenencias mineras «Tenazas 2.ª», «Tránsito» y «Carmen», de las que son concesionarios esta Sociedad, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca S. O. de la concesión «Carmen». Desde dicho punto se medirán 300 metros O. y se fijará la primera estaca; de ésta 400 metros N. y se colocará la segunda; desde ésta 300 metros E. y fijación de la tercera; y de ésta 400 metros S. para cerrar el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 30 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

Jaime Aparicio.

(«Gaceta» de 22 de Agosto de 1912)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Hmo. Sr.: Con objeto de proveer por oposición las plazas del Profesorado de la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestras que corresponden á dicho turno.

Resultando que el Tribunal nombrado por Real orden de 13 de Marzo último para juzgar las que fueron convocadas por dicha disposición, no ha podido comenzar á actuar todavía:

Considerando que los ejercicios de dichas oposiciones no han de sufrir retraso alguno porque á ellas se les agreguen otras plazas, lo que ha de re-

sultar beneficioso para los intereses de la enseñanza y para los económicos del Estado, por no ser necesario el funcionamiento más que de un solo Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se anuncien á oposición á turno libre una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y una de Auxiliar de la de Navarra con el de 1.000.

2.º Que se anuncie á oposición, en turno de Auxiliares, la de Profesora numeraria de dicha Sección de Normal Elemental de Maestras de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y la de Auxiliar de la Superior de Palencia que lo está con el de 1.000.

3.º Que las que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán presentar en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el siguiente día al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una instancia para cada turno de los arriba mencionados, justificando documentalmente su derecho á tomar parte en la convocatoria.

4.º Que á dichas instancias, y dentro de dicho improrrogable plazo, deben acompañar los documentos justificantes:

a) Ser españoles, mayores de veintiún años.

b) No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

c) Poseer el título de Maestra de primera enseñanza Normal, el Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901 ó el Normal procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, ó siendo Licenciado en Ciencias y Maestra Superior, la Real orden que le autorice á hacer oposiciones á plazas del Profesorado de Normales. Puede presentarse el título original ó un testimonio notarial del mismo ó certificación de haber aprobado la reválida del grado correspondiente.

d) Podrán las aspirantes presentar además los documentos que estimen convenientes para acreditar algún mérito ó servicio estimable por el Tribunal.

5.º Las que soliciten las plazas anunciadas al turno de Auxiliares, deberán acreditar además por medio del título administrativo que son Profesoras numerarias ó Auxiliares en propiedad ó que han desempeñado estos cargos provisional ó interinamente antes de la publicación del Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

6.º Que en virtud de lo resuelto por Real orden de 30 de Julio de 1907, las Auxiliares de Escuelas Normales que sean nombradas en virtud de estas oposiciones tendrán derecho á ascender á plazas de Profesoras numerarias del grado elemental.

7.º Que las plazas anunciadas por los párrafos 1.º y 2.º de la parte dispositiva de esta Real orden, se consideren agregadas á las del turno respectivo, convocadas por la de 13 de Marzo último, y que de acuerdo con lo prevenido en el último apartado del artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las oposiciones para las primeras vacantes y para las agregadas de cada turno, se celebren simultáneamente ante el Tribunal nombrado por la Real orden de 13 de Marzo último.

8.º Que de acuerdo con el citado apartado y artículo del Reglamento de oposiciones, las aspirantes presentadas durante la primera convocatoria tendrán derecho á todas las plazas agregadas; y las que concurren á la que es objeto de esta Real orden sólo tendrán opción á las que en ella se mencionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 30 de Julio de 1912.—Alba.—Sr. Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» del 28 de Agosto de 1912)

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, la Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 19 de Agosto de 1912.—El Subsecretario interino, Galarza.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA

CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone el Real decreto fecha 25 de Febrero de 1911 en sus artículos 5.º, caso 1.º y 7.º, regla 3.ª, los Ayuntamientos y Juntas locales de los pueblos que á continuación se expresan, procederán á graduar ó desdoblar sus Escuelas nacionales de primera enseñanza á la mayor brevedad posible, comunicando á esta Junta haberlo verificado.

Zamora 31 de Agosto de 1912.—El Gobernador Presidente, Jaime Aparicio.

PROVINCIA DE ZAMORA

Partido judicial de Bermillo de Sayago.

	Alumnos	Alumnas
Almeida. Escuela de niños y niñas...	140	143
Fermoselle.....	80	141
Peñausende, ídem.....	100	108
Bermillo de Sayago, ídem.....	138	101
Bermillo de Sayago, ídem.....	96	112
Pereruela, ídem.....	113	98

Partido judicial de Fuentesauco.

Fuentesauco. Escuela de niños y niñas.....	107	142
Ídem.....	120	105
Ídem.—Cañizal, ídem.....	100	105
Bóveda de Toro, ídem.....	93	150
Fuentelapeña, ídem.....	140	144
San Miguel de la Ribera, ídem.....	120	122
Villamor de los Escuderos, ídem.....	136	90
Villabuena, ídem.....	105	118
Vadillo de la Guareña, ídem.....	84	70

Partido judicial de Toro.

Toro. Escuela de niños y niñas.....	104	81
Ídem.....	98	75
Ídem.....		91
Venialbo. Escuela de niñas.....	119	112

Salamanca 27 de Agosto de 1912.—El Inspector, Juan Bermejo.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Fuentesauco.

Don Manuel Delgado Sánchez y D. Emeterio Malmierca Montero, aspirantes á Juez suplente de la Bóveda.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Agosto de 1911.—El Secretario de Gobierno, Damián O. de Urbina. R—1554

Don Damián Ortiz de Urbina, Secretario de Sala y accidental de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que los solicitantes á cargos de Fiscales municipales y sus Suplentes pertenecientes á los Municipios de la provincia de Zamora en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1913, con los siguientes:

Partido de Alcañices

Alcañices

D. Angel Nieto García
D. Marcelino Huidobro Huidobro

Carbajales de Alba

D. Domingo Martín Ferrero

Cerezal de Aliste

D. Jesús Castaño Fernández

Faramontanos de Tábara

D. Benito Calvo Ferrero

Ferreruela

D. Eugenio Chimeno, González

D. Santiago Rodríguez Vara

D. Bernardo Ferrero Río

D. Manuel González de la Iglesia

Figueroela de abajo

D. Benito Cunquero Cunquero

Figueroela de arriba

D. Baltasar Manjón Carretero

D. Luis Blanco Parra

Fonfría

D. Julián Rodríguez, Alonso

D. Simón Fernández Calvo

Friera de Valverde

D. Bernardo Alonso Morán

D. Lorenzo Alonso Morán

D. José García Zarza

D. Bernardino Villa Boya

Gallegos del Río

D. Juan Vázquez Río

Losacino

D. Francisco Ratón Ratón

D. José Crespo Calvo

Mahide

D. Gabriel Carballés Bazal

Morales de Valverde

D. Manuel Blanco Guerra

Morerueta de Tábara

D. Rufino García Lagarejos

D. Juan García Fernández

Olmillos de Castro

D. Antonio Rodríguez Ferrero

Partido de Benavente

Alcubilla de Nogaes

D. Domingo Lera Calvo

D. Angel Gutiérrez Martínez

Arrabalde

D. José Posado Macias

Barcial del Barco

D. Pedro Tapioles García

Bercianos de Vidriales

D. José Juárez García

Bretó

D. Andrés del Río Fraile

Burganes de Valverde

D. Francisco Vara Fernández

D. Domingo Rodríguez Ferreras

D. Esteban Fernández Dueñas

D. Tomás Villarejo, Cid

Castrogonzalo

D. Leonardo Pastor Gacía

D. Indalecio Núñez Iturbe

Colinas de Trasmonte

D. Silverio Gil Blanco

Cubo de Benavente

D. Agustín Trigo Paramio

Fuente Encalada

D. Valentín Valado Delgado

Fuentes de Ropel

D. Leonardo Martínez Blanco

D. Miguel Martínez González

D. Sebastián Vaquero Feliz

D. Cesáreo Burón Vasco

D. Pascual González Vicente

Granucillo de Vidriales

D. Angel Pérez Jañez

Maire de Castroponce

D. Nicolás García Panchón

Manganeses de la Polvorosa

D. Eusebio Martínez Alonso

D. Toribio Casado Gallego

Melgar de Tera

D. Inocencio Villar Alvarez

Micereces de Tera

D. Inocencio Furones Domínguez

D. Casimiro Toranzo Vidal

Partido de Bermillo de Sayago

Abelón

D. Sebastián Herrero Almaraz

Almeida

D. Emilio Sánchez Aparicio

Badilla

D. Aniceto Carrasco Andrés

Cabañas de Sayago

D. Juan Sánchez Borrego

Fermoselle

D. Julián López Ruano

D. José Garrido Barrueco

Fresno de Sayago

D. Juan Montero Fadón

Gáname

D. Manuel Porras Valle

D. Santiago Poza Rodrigo

Luelmo

D. Atilano Garrote Garrote

Malillos

D. José Martín Cayetano

Partido de Fuentesauco

Argujillo

D. Timoteo Pascual Miguel

D. Genaro Rodríguez Lozano

Cuelgamures

D. Cipriano Rodríguez

El Piñero

D. Celestino López Martín

D. Severo Martín Hernández

Fuentelapeña

D. Francisco Perlina Alonso

Partido de la Puebla de Sanabria

Asturianos

D. Juan Gallego Lorenzo

D. Juan Pequeño Pérez

D. Pedro Pérez Delgado

Cernadilla

D. Pedro Román Ballesteros

Cobrerros

D. Francisco Alonso Rodríguez

D. Juan Manuel Rodríguez y Rodríguez

D. Manuel Martín Rodríguez

D. Agustín de Prada Rodríguez

Codesal

D. Tomás Crespo Rodríguez

Galende

D. Fernando Alonso Santos

D. José García Alonso

D. Juan Manuel Rodríguez y Rodríguez

D. Francisco Chimeno Arias

Justel

D. Tomás Nieto de la Fuente

D. Juan San José Domínguez

D. Juan Carbayo Vazquez

D. Francisco Losada Mayo

Manzanal de arriba

D. Manuel Romero Escudero

D. Manuel Pelaez Prada

Molezuellas de la Carballeda

D. José Calzón Lobato

Otero de Sanabria

D. Tirso Prieto Prada

Partido de Toro

Belver de los Montes

D. Felipe Pérez Matias

Bustillo del Oro

D. León Morillo Pinilla

D. Narciso Rubio Pinilla

Fresno de la Ribera

D. Santiago Alonso Vara

Morales de Toro

D. Dionisio Villar López

D. Filiberto Morán Gallego

D. Andrés Carrasco Domínguez

Peleagonzalo

D. Gabriel Fernández Rueda

Pinilla de Toro

D. Antonio Matilla Pérez

D. Eusebio Alfageme Martín

Partido de Villalpando

Otero de Sariegos

D. Emilio Gómez Fernández
D. Julio García Zamorano

Prado

D. Isidoro Feroso González

Quintanilla del Monte

D. Julián Urueña Román
D. Deogracias Arés Martín

Revellinos

D. Justiniano Esteban León
D. Félix Martínez Aliste

San Agustín

D. Román Martínez Aliste

Partido de Zamora

Andavías

D. Crisanto García Villalba

Arcenillas

D. Dionisio Casaseca Avedillo

Benegiles

D. Modesto Arenal Pascual

Cazurra

D. José Calles García

Coreses

D. Manuel Piriz Losada

D. Pedro López Rodríguez

D. Eugenio Martín Escudero

Cubillos

D. Santiago Durán Carro

D. Enrique Carbajo Lucas

Gema

D. Ladislao García Sánchez

La Hiniesta

D. Bernardino Fernández Lorenzo

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que en los quince días subsiguientes á este anuncio, puedan presentarse ante esta Secretaría de Gobierno, en el papel correspondiente, observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 28 de Agosto de 1912.—Damián Ortiz de Urbina. R—1549

Ayuntamientos.**VILLAESCUSA**

De procedencia desconocida y de orden de mi autoridad, se halla depositada en este pueblo una vaca que fué hallada en este término municipal y es de las señas siguientes: de raza brava, un poco mohina, de cuatro á cinco años, lamida del cuarto trasero, un poco escolada, tuerta del ojo izquierdo, la oreja izquierda rasgada y en la derecha tiene cercillo, no tiene hierro.

Lo que se publica para que la persona que se crea dueña de dicha res se presente á recojerla y pagar los gastos que haya ocasionado, para lo cual se señala un plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasado el cual se venderá en pública subasta indicada res.

Villaescusa 27 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Damián Marcos. R—1554

ARRABALDE

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 8 de Abril de 1848 y articulado del capítulo 10 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905, dictado para la ejecución de la ley de 30 de Julio de 1904, sobre construcción y reparación de caminos vecinales, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la aparición de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el padrón formado por la Junta municipal que tengo el honor de presidir, relativo al arbitrio de prestación personal para el actual año y próximo de 1913, como asimismo tarifa para la conversión de jornales en metálico.

Advirtiendo que pasado que sea referido plazo no se admitirá ninguna de las reclamaciones que se presentaren.

Arrabalde 28 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Germán Frutos. R—1551

BERMILLO DE SAYAGO

Hallándose formado por esta Alcaldía el presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel de este partido, para el próximo año de 1913, se convoca y cita á los Sres. Alcaldes de los pueblos del mismo, para que por sí ó por medio de un representante legal, comparezcan provistos de la credencial que les autorice en la Casa Consistorial de esta villa el día 15 de Septiembre próximo venidero y hora de las once, con el fin de que el mismo sea examinado, censurado, votado y fijado definitivamente.

Bermillo de Sayago 29 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Agustín Chicote. R—1552

PERERUELA

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 13 de Julio último y por la Junta municipal en 29 del mismo y 26 del actual, se abre un concurso para la adquisición de un edificio con destino á Escuelas de niños y niñas en este pueblo.

Lo que se hace público para que los señores propietarios, administradores ó apoderados de fincas urbanas en el mismo puedan presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de treinta días, las proposiciones que tengan por conveniente, en pliegos cerrados y en papel de la clase 11.ª; advirtiéndose que el plazo de concurso empezará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia. Transcurrido dicho período, seguidamente se reunirá el Ayuntamiento de mi presidencia para proceder á la apertura de los pliegos, acordando respecto á las proposiciones presentadas y eligiendo la que resulte más conveniente.

De conformidad á las bases acordadas por el Ayuntamiento y Junta municipal, el edificio que se ofrezca habrá de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Se aceptará con preferencia un edificio que pueda habilitarse en mejores condiciones y en el menor tiempo posible.

2.ª Todo edificio que se ofrezca deberá constar de planta baja y un piso, conteniendo la primera ó siendo capaz de contener dos aulas, una para cada sexo, completamente separadas, con excelente luz, ventilación y capacidad mínima cada una de noventa metros cuadrados. El piso contendrá las necesarias habitaciones para vivienda del Maestro y Maestra con sus familias correspondientes y completamente independientes entre sí.

3.ª Se dará preferencia á todo edificio que, además de reunir las condiciones descritas, fuese susceptible de prestar otros servicios municipales.

4.ª Es indispensable que el edificio que se ofrezca tenga patio ó corral de mil metros super-

ficiales, cuando menos, para subdividirlo en dos patios de recreo, uno para cada sexo.

5.ª Si en el edificio que se ofrezca hubiese necesidad de practicar algunas obras para ponerlo en las condiciones dichas, deberá el concursante manifestar en la proposición el tiempo necesario para hacer dichas obras y el precio total del edificio con y sin realizarlas.

6.ª El precio del inmueble será satisfecho por el Ayuntamiento en cinco anualidades, á cuyo efecto en otros tantos presupuestos se consignará la cantidad correspondiente, conforme á las aludidas bases acordadas por la Junta municipal.

7.ª Hecha la adjudicación definitiva se formalizará el oportuno contrato en la forma que previene la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, y el vendedor pondrá el edificio á disposición del Ayuntamiento en el término que por el mismo le sea señalado, después de haber realizado aquel, en su caso, las obras á que se refiere la condición 5.ª

Pereruela 27 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Lorenzo Ramos. R—1553

Juzgados municipales.**TRABAZOS**

Por fallecimiento del que desempeñaba la suplencia de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia la vacante, que ha de proveerse con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes á ella presentarán en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes, acompañadas de su título de aptitud y partida de nacimiento en el plazo de ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no teniendo más emolumentos que los derechos de arancel.

Trabazos 24 de Agosto de 1912.—El Juez municipal, Antonio Domínguez. R—1548

Juzgados militares**MADRID****Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1**

Ramos Prada, Vicente, hijo de Inocencio y Antonia, natural de Paramio, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, señas particulares se ignoran, procesado por falta á concentración á filas y domiciliado últimamente en Bahía Blanca (Buenos Aires), comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1, D. Blas Manrique de Lara y González, residente en esta Plaza (Cuartel de Reina Cristina), bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será delarado rebelde.

Madrid 15 de Agosto de 1912.—El primer Teniente, Juez instructor, Blas Manrique. R—1555

EL PARDO**Regimiento Cazadores de Lusitania, 12 de Caballería.**

García Hora, Florián, hijo de Valentin y Saturnina, natural de San Román del Valle, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de oficio labrador, soltero, estatura 1'622 milímetros, se le supone trabajando en las minas de Santander. Procesado por falta de incorporación á filas, comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Lusitania, 12 de Caballería, D. Francisco de los Ríos Quintero, que tiene su residencia en el Pardo (Madrid).

El Pardo 22 de Agosto de 1912.—El primer teniente, Juez instructor, Francisco de los Ríos. R—1544